

DERECHO DE FAMILIA

*Mondaca-Miranda, Alexis**
*Astudillo-Meza, Constanza****

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR.

LA FACETA AFECTIVA Y SU RELACIÓN CON EL TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA
COMO CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE SALIDAS DEL PAÍS
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

BEST INTEREST PRINCIPLE.

THE AFFECTIVE FACET AND ITS RELATIONSHIP WITH AUTISM SPECTRUM
DISORDER AS CRITERIA FOR THE RESOLUTION OF REQUESTS
FOR CHILDREN AND ADOLESCENTS TO LEAVE THE COUNTRY

Segundo Tribunal de Familia de San Miguel,
8 de agosto de 2023, RIT C- 1820-2022

RESUMEN

El presente comentario analiza una sentencia del Segundo Tribunal de Familia de San Miguel, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que resolvió negar la autorización de salida del país con destino a Francia de tres hijos menores de edad en compañía de la madre custodia. Para lo anterior, se consideró la vinculación afectiva con el padre no custodio y el trastorno de espectro autista de uno de los hijos, en especial las dificultades idiomáticas que podrían existir para la realización de sus terapias, las que ya estaban siendo realizadas en Chile. Junto con ello, se aborda el carácter holístico e indeterminado del principio del interés superior y la necesidad de soportar el peso de la prueba en relación con el beneficio derivado de la salida del país con respecto a los hijos.

* Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Profesor asociado de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tarapacá, Arica, Región de Arica y Parinacota, Chile. Dirección postal: Cardenal Caro 348, Arica, Región de Arica y Parinacota, Chile. Correo electrónico: amondacam@academicos.uta.cl

Este trabajo forma parte del proyecto UTA MAYOR 3725-24 denominado “Beneficios derivados de las emigraciones en favor de niños, niñas y adolescentes”, el que es financiado por la Universidad de Tarapacá, del cual el autor es investigador responsable.

** Doctora en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica Argentina. Profesora de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Dirección postal: Avenida Angamos 0610, Antofagasta, Región de Antofagasta. Correo electrónico: castudillo02@ucn.cl

PALABRAS CLAVE: interés superior; trastorno del espectro autista; salida del país; corresponsabilidad

ABSTRACT

This commentary analyzes a judgment of the Second Family Court of San Miguel, which was confirmed by the Court of Appeals of San Miguel, which decided to deny the authorization for three minor children to leave the country for France in the company of the custodial mother. For the above, the affective bond with the non-custodial father and the autism spectrum disorder of one of the children were considered, especially the language difficulties that could exist for the realization of their therapies, which were already being carried out in Chile. Along with this, the holistic and integral nature of the best interest principle and the need to bear the burden of proof in relation to the benefit derived from leaving the country with respect to the children is addressed.

KEYWORDS: best interests; autism spectrum disorder; leaving the country; co-responsibility

236

INTRODUCCIÓN

La sentencia que se comenta fue dictada por el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, en causa RIT C- 1820-2022¹, con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, y fue confirmada por la sentencia rol 1216-2023 dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés. Dicha resolución se refiere a una autorización solicitada por la madre custodia para que se le autorice a salir del país con destino a Francia, junto a sus tres hijos menores de edad, por un plazo de un año. La petición se fundó en lo prescrito en el art. 49 de la Ley n.º 16618², dado que la madre señaló que el viaje cedía en beneficio de sus hijos, puesto que estos estudiarían el idioma francés, lo que se traduciría en mayores oportunidades a futuro en el ámbito laboral.

Junto con lo anterior, se sostuvo que del viaje se derivaría un beneficio cultural importante y que posibilitaría brindar a un hijo que presentaba un TEA un tratamiento médico del más alto estándar. Luego, expresó la solicitante que sus hijos podrían acceder a un sistema educacional de gran calidad. Así, la solicitud fue fundada en el principio del interés superior.

En la contestación de la demanda, el padre se opuso a lo pedido, indicando que de concretarse la salida del país se produciría un daño en la esfera afectiva, en razón de la estrecha relación que le ligaba con sus hijos. Asimismo, agregó

¹ S. con G. (2023).

² Ley n.º 16.618, de 1967.

que el evidente cambio que se produciría perjudicaría, de un modo irremediable, el desarrollo comunicativo del hijo que tenía un TEA.

Lo indicado en el párrafo antecedente constituye lo más interesante de la sentencia que se analiza. En efecto, se estudiará la entidad que el sentenciador ha atribuido a la faceta afectiva del interés superior y la particular relevancia que posee esta a propósito de los NNA que presentan un TEA, aspectos que pueden constituirse en criterios decisorios litis.

En forma previa al análisis señalado, se pondrá el enfoque, pensando en la madre solicitante, en la relevancia de soportar el peso o carga de la prueba. Así, no es suficiente con afirmaciones generales relativas a supuestos beneficios que, a la luz de las exigencias del principio del interés superior, podrían derivarse de la estadía en un lugar del extranjero, sino que es necesario acreditar la manera en que en la especie se concretará el mejor interés del NNA.

I. EL INTERÉS SUPERIOR:

CARÁCTER HOLÍSTICO E INDETERMINADO Y DE SU PRUEBA

En principio, lo mejor es que el NNA crezca en el mismo lugar en que habitan sus progenitores, salvo que situaciones excepcionales justifiquen lo contrario³. A la luz de lo último, según se adelantó, corresponderá al solicitante la acreditación de los beneficios que se derivarán en favor del NNA, en virtud de su estadía en el extranjero, en caso contrario, deberá denegarse lo pedido.

Hay que tener presente que el interés superior supone un noción holística, por tanto, siguiendo a Isaac Ravetllat y Ruperto Pinochet, debe considerarse el desarrollo integral de los infantes y adolescentes⁴. En esta línea, no es suficiente con una mejora relativa a una faceta determinada del mejor interés (siguiendo con lo último la redacción en idioma inglés de la celeberrima Convención sobre los Derechos del Niño), como podría ser la económica, lo que sucedería, por ejemplo, si al solicitante se le ofrece un trabajo por el que se le pagará una remuneración que excede con creces la percibida en Chile, puesto que es necesario que se produzcan diversas ventajas para el NNA. Sobre la base de lo dicho, en los juicios sobre salidas del país, debe realizarse una comparación entre la situación que presenta el NNA dentro de las fronteras de Chile y la que experimentará en el exterior.

³ En dicho sentido, véase UNICEF (1989), art. 9.1: “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

⁴ RAVETLLAT y PINOCHET (2015), pp. 903-934.

Además, en atención a que la doctrina especializada está conteste en orden a que el principio del interés superior pertenece a la categoría de los conceptos jurídicos indeterminados, para efectos de su concreción, deben considerarse las circunstancias del caso de que se trate y las particularidades de los sujetos intervinientes. Lo afirmado presenta la ventaja de dotar al mentado principio de flexibilidad, pero, al mismo tiempo, le caracteriza por una cierta incertidumbre⁵.

Aplicando lo anterior a los supuestos de autorizaciones subsidiarias de salida del país, la jurisprudencia de los tribunales de justicia ha construido, en esencia, el interés superior apreciando las siguientes dimensiones: afectiva, patrimonial, en sede de derecho a la salud y educación, y cultural⁶.

En la especie, diversos fueron los beneficios señalados por la parte solicitante. En efecto, se alegó que se generarían ventajas, en términos generales, en el ámbito educacional y, de un modo específico, merced al aprendizaje del idioma francés. Añádase a lo señalado, la ventaja de vivir en un país lleno de manifestaciones culturales y, con respecto a la salud, la posibilidad de recibir atenciones de un alto y especializado nivel para tratar el TEA de uno de los hijos.

En principio, si se toma en cuenta lo señalado en el párrafo antecedente, podría pensarse que existen buenas razones para conceder la autorización requerida. No puede discutirse que Francia, país perteneciente al denominado primer mundo, cuenta con un sistema educacional de una calidad superior al apreciable en Chile. Lo mismo puede decirse de las prestaciones de salud y, además, nadie podría disputar que Francia es reconocida como una nación rica en expresiones culturales.

No obstante lo señalado, no cabe presumir de derecho las ventajas presuntas derivadas para un NNA del hecho de residir en territorio francés. Así, no es suficiente para lograr la convicción del sentenciador con narrar las buenas condiciones que para la crianza de un NNA existen en Francia: debe precisarse y probarse el modo en que se concretará en la especie el interés superior.

Lo último no fue realizado por la peticionaria del caso: no se acreditaron los referidos beneficios en el campo educacional y cultural y, por ello, la sentencia rechazó la solicitud de salida del país⁷. El déficit probatorio se agudiza al tener en cuenta que ni siquiera se probó que el destino del viaje era París. En efecto, no basta para acreditar lo anterior con lo que se exprese en la propia solicitud sumado a la declaración de un testigo: no se acompañaron pasajes con fecha

⁵ BÉCAR (2020), p. 549.

⁶ MONDACA y ASTUDILLO (2020), p. 302.

⁷ S con G (2023), considerando 14.º: “Que, en cuanto a los beneficios que reportaría a los menores de edad la salida del país junto a su progenitora, no aparecen suficientemente acreditados, resultando necesario tener presente, al momento de evaluar la prueba incorporada de acuerdo a las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, la etapa evolutiva en que se encuentran ambos menores de edad, esto es la primera infancia, etapa en donde el establecimiento de vínculos y el desarrollo emocional resultan relevante para el desarrollo de la personalidad”.

de viaje vigente, pero sí unos vencidos a la luz de la fecha consignada en estos, tal como se estableció en el considerando 11.º de la sentencia⁸.

Por otra parte, un comentario especial merece la vinculación afectiva con el padre y el TEA que presentaba uno de los hijos.

II. VINCULACIÓN CON EL PADRE

En el caso de autos, se debe tener presente las normas que reglamentan la relación directa y regular, en específico, el inciso 2.º del art. 229 del *Código Civil*, que define a la relación directa y regular como

“aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable”.

De esta manera, el contacto entre el progenitor no custodio y su hijo, “comprende la convivencia, el trato y la comunicación, y permite a los padres cumplir sus deberes paterno-filiales”⁹, es decir, implica una vinculación más profunda que la simple visita, pues conlleva a involucrarse en los aspectos relevante de la vida del hijo común. De este modo, a través de la relación directa y regular se concretan en la realidad “las necesidades afectivas entre los miembros de la familia que requieren de un contacto físico, verbal y visual recíprocos”¹⁰.

Por lo anterior, la relación directa y regular no implica la sola comunicación o visita ocasional del progenitor que no detenta el cuidado personal, sino que requiere de la construcción de lazos afectivos significativos, de forma tal que el progenitor no custodio se constituya en un referente de apego y protección para los hijos.

Es necesario tener presente la indisoluble relación entre el cuidado personal y la relación directa y regular. En este orden de ideas, por mandato legal, corresponde al juez, una vez que se pronuncia sobre el cuidado personal, establecer un régimen de relación directa y regular. En efecto, en conformidad al inciso 6.º del art. 225 del *Código Civil*:

⁸ El mismo considerando 14.º analiza la situación de la actora, y como consecuencia de ello, de los NNA, en el siguiente sentido: “A esta fecha no se encuentra acreditada la situación de estudios, laboral ni habitacional de la actora [...] No hay allegados al proceso [...] contrato o documento que acredite la disponibilidad de alguna casa habitación que sirva de residencia a la familia, y aparece dudosa la situación laboral, por cuanto si bien se acompaña contrato de trabajo que permite prestar servicios a distancia, en informe OPD evacuado en causa proteccional tenida a la vista, la madre únicamente refiere ingresos por venta de ropa y no menciona otra fuente laboral en Chile o Francia”.

⁹ ACUÑA (2022), p. 12.

¹⁰ CARRETA y GREEVEN (2020), p. 45.

“Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229”.

Además, la relación directa y regular debe vincularse con el principio de corresponsabilidad, el que plantea un

“estándar que los progenitores deben tener en cuenta y que los orienta a cooperar en el desarrollo de sus hijos en todas las facetas que constituyen su bienestar”¹¹.

En otras palabras, el mencionado principio exige que ambos padres, con independencia de que vivan juntos o separados, han de participar en forma activa, equitativa y permanente tanto en la crianza como en la educación de sus hijos. El principio en comento permite explicar con mayor claridad la entidad que debe otorgarse, en la práctica, a la vinculación del progenitor no custodio con sus hijos, ya que aquel interviene en aspectos relevantes de la vida de estos. En este contexto, debe destacarse que, en la actualidad, bajo este principio, ambos progenitores “están compartiendo progresivamente ámbitos que históricamente habían sido espacios exclusivos de uno u otro”¹².

La noción de corresponsabilidad cobra importancia en esta sentencia, puesto que el

“padre que ejerce la relación directa y regular debe cumplir con los requerimientos emanados del principio de corresponsabilidad parental”¹³.

De esta manera, de acuerdo con los hechos de la causa, es posible advertir que existe una relación estrecha entre el padre y sus hijos, la que puede verse afectada por la salida del país, ya que no se trata de una vinculación ocasional, sino, más bien, profunda y permanente. Lo anterior adquiere una mayor relevancia, dada la condición que presenta uno de los hijos en común, el que es neurodivergente, puesto que presenta un TEA, aspecto al que se tratará más adelante.

Es necesario reparar en los beneficios que reporta para la primera infancia el apego a las figuras significativas, en este sentido, la literatura¹⁴ ha señalado:

¹¹ CARRETA y GREEVEN (2020), p. 48.

¹² ACUÑA (2015), p. 25.

¹³ MONDACA y ASTUDILLO (2021), pp. 149-174.

¹⁴ Sobre el particular, pueden revisarse los trabajos de MESTRE, CARLO, SAMPER, LLORCA & MALONDA (2019), pp. 523-524 y FERREIRA, CADIMA, MATÍAS, VIERIA, LEAL y MENA (2016), pp. 1834-1835.

“los comportamientos de los padres, incluida la sensibilidad de los padres, influyen en los comportamientos prosociales de los niños/as en las primeras etapas del desarrollo”¹⁵.

En esta dirección, la sentencia comentada, en sus consideraciones reflexiona sobre este punto y señala lo que sigue:

“que en la primera infancia [...] se requiere necesariamente de la mantención de vínculos familiares que a nivel afectivo propicien el asentamiento de estilos de apego sanos, lo que sería afectado por el abrupto desarraigo de su entorno familiar, social y comunitario”¹⁶.

Cabe tener presente que dos de los niños de la causa en comento tienen cuatro y cinco años, por lo que la importancia de los apegos y la vinculación, en la especie, efectiva y permanente con el padre, fueron elementos ponderados por el tribunal al momento de construir su mejor interés, en especial habida consideración de la etapa evolutiva en la que se encontraban los niños.

Lo señalado es importante, pues se descartó por el juzgador que la relación directa y regular se pudiese satisfacer mediante medios telemáticos, como suele decretarse en los asuntos en que se discute la autorización para salir del país¹⁷. En este orden de ideas, estimó el sentenciador que no conceder el permiso solicitado permitía un mayor resguardo del principio del interés superior. Así, se indicó que se visualizaba:

“poco favorable para ambos la afectación o suspensión de la vinculación familiar, considerando además el costo que podría significar el desarraigo del entorno social y comunitario, que no aparece compensable con contacto telemático atendida la edad de los niños y la complejidad y dificultad fáctica para un niño con trastorno autista”¹⁸.

III. EL TEA

Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR

En la sentencia se hace mención a que el hijo menor, de cuatro años, padecía de TEA y que, producto de lo anterior, presentaba dificultades para expresarse. La solicitante, en este caso, la madre, adujo que el establecimiento educacional al que asistía el niño en Chile no era adecuado para sus particulares requeri-

¹⁵ VALDÉS, SPENCER y CÁRCAMO (2023), p. 303.

¹⁶ S. con G. (2023), considerando 12.º.

¹⁷ Este criterio, por ejemplo, ha sido observado, entre otras, en las siguientes sentencias: Y.A.R.R con P.A.O.P. (2020); J.L.F.M con M.M.I.B.G. (2017); A.R.N con M.G.L.F. (2016) y C.A.B.T con M.J.S.L. (2013).

¹⁸ S. con G. (2023), considerando 14.º

mientos educativos. Como medio de prueba, presentó una denuncia en tal sentido ante la Superintendencia de Educación, lo que, en su concepto, justificaría que se autorizase la salida al extranjero. A mayor detalle, sostuvo que en Francia existe un mejor sistema educacional, de forma tal que dicho sistema puede proveer, de un modo más óptimo, a las necesidades educativas especiales.

A modo de contexto, las personas con trastorno de espectro autista han sido conceptualizadas en la letra a) del art. 2 de la Ley n.º 21545¹⁹, preceptuándose, en su inciso 1.º, que son:

“aquellas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos”.

Agrega la parte final del citado precepto que: “El espectro de dificultad significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona”. Se aprecia que la norma citada recoge características propias de este trastorno que han sido establecidas en el *DSM-5*, tales como: deficiencias persistentes en la comunicación social y en la interacción social en diversos contextos y patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento²⁰.

La Ley n.º 21545 hace mención al hecho de que el TEA implica una condición que variará en cada persona, lo que es coherente con la circunstancia de que se está ante un espectro, cuya sintomatología “se manifiesta de manera heterogénea en cada niño y con una amplia gama de niveles de funcionalidad”²¹. En este caso se disponía del diagnóstico del especialista, que no daba cuenta de un comportamiento estereotipado, pero sí de problemas para comunicarse, lo que fue razonado por el tribunal para negar la autorización, ya que el destino del viaje era Francia, donde el idioma oficial no es el español, lo que complejizaría aún más el desarrollo del niño, tomando en cuenta que presentaba dificultades para expresarse en su lengua materna.

Lo último es importante, pues pese a ser Francia un país que podría proporcionar ventajas a la familia, tales como: conocer una nueva cultura y optar a una mejor situación laboral, la salida del país no resulta beneficiosa para el hijo menor y, en definitiva, no satisfacía su interés superior. En palabras del tribunal, se señaló sobre este punto lo siguiente:

“en cuanto a la existencia de motivos plausibles para negar la autorización de salida del país en los términos solicitados, se advierte que el desarrollo del lenguaje [...] se vería especialmente afectado, por cuanto su diagnóstico

¹⁹ Ley n.º 21545, de 2023.

²⁰ AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (2016), p. 28.

²¹ ROJAS, RIVERA y NILO (2019), p. 479.

precisamente da cuenta de dificultades en esta área, no logrando a la fecha comunicarse verbalmente en su lengua madre, lo que se complejiza al verse enfrentado en sus relaciones sociales y escolares a una lengua distinta”²².

Respecto a la afirmación de que la autorización para la salida del país no satisface el interés superior del niño de esta causa, ella encuentra sustento en lo expresado en el párrafo 32 de la Observación general n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, en virtud del cual, en su parte pertinente:

“el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales”²³.

Por lo señalado, debe tomarse en cuenta para construir este interés las condiciones particulares del NNA y su entorno. En este sentido, si bien el viaje podría generar beneficios para algunos miembros de la familia, no es posible advertir una mejora en la situación del niño, ya que el beneficio exigido por el art. 49 de la Ley n.º 16.618 para autorizar en sede judicial la salida al extranjero debe estar vinculado al interés superior del NNA de que se trate. En la sentencia, el niño, por su condición de TEA diagnosticado a temprana edad, requiere de variadas intervenciones, todas disponibles en Chile y aplicadas al niño, según se acreditó en el juicio. Por ello, no parece conveniente modificar su residencia, atendiendo principalmente a que presenta “inflexibilidad en el comportamiento”²⁴, de esta forma, existe rigidez para adaptarse a los cambios.

Lo expresado fue desarrollado en la argumentación del tribunal, indicándose:

“considerando especialmente el diagnóstico de (TEA), en donde cobra aun mayor relevancia la mantención de estos vínculos afectivos, la estructura y las rutinas, y el apoyo de redes familiares”²⁵.

Es efectivo que existía un papel activo en la crianza por parte del padre y la familia extensa, lo que resultó ser fundamental, de hecho, el:

“trabajo con padres ha sido objeto de varios estudios mostrando un importante potencial al poder maximizar las oportunidades de aprendizaje, con intervenciones de baja intensidad”²⁶.

²² S. con G. (2023), considerando 14.º.

²³ COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS (2013), p. 5.

²⁴ ALCALÁ y OCHOA (2022), p. 7.

²⁵ S. con G. (2023), considerando 14.º.

²⁶ ROJAS, RIVERA Y NILO (2019), p. 480.

Súmese a lo señalado que el contacto directo con los terapeutas se vería afectado porque tendría que mudar a un formato virtual. Se debe recordar que el niño no habla francés, por lo que la barrera idiomática dificultará la aplicación de una terapia en el país destino de la proyectada migración, lo que repercutirá de manera negativa en el niño. En caso de ser atendido por especialistas que hablen español, ello significaría una variación que podría dificultar los progresos en el tratamiento del niño.

A modo de cierre, resulta pertinente citar lo que ha señalado la Corte Suprema, a propósito del interés superior para negar la autorización del país en la causa rol 30.509-2020:

“sabido es que uno de los elementos propios para dilucidar el interés superior del niño en un caso específico es justamente que exista claridad y buenas razones para cambiar una situación dada. En este caso se encuentra acreditado que el padre mantiene una relación no sólo a título personal, sino que, con su entorno familiar con su hija, lo que se verá fracturado por la salida del país de la menor y ese trastorno en su cotidiano no aparece, de acuerdo a lo dicho en la sentencia recurrida, que sea mejor o que vaya a estar en mejores condiciones”²⁷.

Este razonamiento es aplicable al caso en comento, ya que el cambio de situación que provocaría la salida del país no mejora la situación del niño, al contrario, la desmejora, por todas las razones expuestas, esto es, primero, por la vinculación nutricia con su padre y familia extensa y, en segundo término, por la barrera idiomática que afectará sus intervenciones terapéuticas, las que contribuyen a su progreso e inclusión social.

CONCLUSIONES

En virtud del trabajo realizado, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- a) El principio del interés superior del NNA, dado su carácter holístico e indeterminado, exige que, en el caso concreto de que se trate, se pruebe en forma debida el modo en que la decisión del sentenciador incidirá en el mejor desarrollo de aquellos. En los supuestos de solicitudes de salidas del país, en virtud de lo prescrito en el art. 49 de la Ley n.º 16.618, deberá acreditarse el beneficio derivado de la estadía en el exterior, carga que corresponde soportar al solicitante, en caso contrario, procede, rechazar lo pedido.
- b) El principio de corresponsabilidad parental exige que, con independencia de que los progenitores vivan juntos, ambos deben intervenir en el cuidado, crianza y educación de sus hijos. En el caso de autos el padre

²⁷ Y.A.R.R con P.A.O.P. (2020), considerando 4.º.

- honra las exigencias del nombrado principio. En efecto, el padre es una figura afectiva de relevancia, factor que debe ser apreciado por el sentenciador, en virtud de su incidencia positiva en el bienestar de los NNA, junto a los demás antecedentes de la causa. Más peso posee la oposición al otorgamiento de lo solicitado que emana de un padre presente en la vida de su descendencia que la de uno ausente.
- c) Dado que el interés superior debe ser determinado teniendo presente las peculiaridades del supuesto en análisis, en la sentencia un factor decisorio litis ha sido la existencia de un TEA en un hijo. Dicha circunstancia requiere de una particular cautela cuando se trata de alterar el entorno al que el NNA se encuentra habituado; luego, debe exigir el sentenciador un estándar elevado de prueba en lo relativo a las mejoras que experimentará el NNA en el extranjero en el plano de su situación de salud, lo que incluye analizar la eficacia de los tratamientos que recibirá.
 - d) Al razonar, sobre la base del fuerte vínculo afectivo entre los hijos y su padre, sumado al TEA de uno de estos, puede concluirse que no se aprecia que la autorización de salida del país tenga como consecuencia el mejor interés del NNA, sino que, lo contrario. En la causa el hecho de que el padre sea una figura de apego relevante contribuye al tratamiento del trastorno referido, de ahí que la lejanía física que generaría la salida del país puede transformarse en fuente de perjuicios.
 - e) En definitiva, por los motivos explicitados, la aplicación del principio del interés superior del NNA al juicio objeto de este comentario, conduce a rechazar la solicitud de salida del país, dado que ella sería contraria a la dimensión afectiva y al estado de salud, facetas que, se encuentran dentro de los contenidos fundamentales del nombrado principio.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACUÑA, Marcela (2022). “Derecho de relación del niño con personas distintas de sus progenitores, en especial, con sus abuelos”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 39. Santiago.
- ALCALÁ, Gustavo y Marta OCHOA (2022). “Trastorno del espectro autista (TEA)”. *Revista de la Facultad de Medicina*, n.º 65. Ciudad de México.
- ASTUDILLO, Constanza y Alexis MONDACA (2021). “Nuevas formas de comunicación en la relación directa y regular: Salidas al extranjero”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, n.º 10. Santiago.
- AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (2016). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. DSM-5*. Disponible en www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf [fecha de consulta: 23 de julio de 2024].

- BÉCAR, Emilio (2020). “El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno”. *Actualidad Jurídica*, n.º 42. Santiago.
- CARRETA, Francisco y Nel GREEVEN (2020). *Régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular en la decisión judicial*. Santiago: Academia Judicial de Chile.
- FERREIRA, Tiago, Joana CADIMA, Marisa MATÍAS, Joana VIERIA, Teresa LEAL & Paula MENA (2016). “Comportamiento prosocial de niños en edad preescolar: el papel de las relaciones madre-hijo, padre-hijo y maestro-hijo”. *Journal of Child and Family Studies*, No. 25. New York.
- MESTRE, María, Gustavo CARLO, Paula SAMPER, Ana LLORCA & Elizabeth MALONDA (2019). “Bidirectional relations among empathy-related traits, prosocial moral reasoning, and prosocial behaviors”. *Social Development*, vol. 28, Issue 3. London.
- MONDACA, Alexis y Constanza ASTUDILLO (2020). “La construcción del ‘beneficio’ para el niño, niña o adolescente, por parte de los tribunales superiores de justicia chilenos, en las autorizaciones de salidas al extranjero prolongadas o definitivas”. *Ius et Praxis*, vol. 3, n.º 26, Talca.
- RAVETLLAT, Isaac y Ruperto PINOCHET (2015). “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el derecho civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42. Santiago.
- ROJAS, Valeria, Andrea RIVERA y Nelson NILO (2019). “Actualización en diagnóstico e intervención temprana del Trastorno del Espectro Autista”. *Revista Chilena de Pediatría*, n.º 90. Santiago.
- VALDÉS, Elsa, Rosario SPENCER y Rodrigo CÁRCAMO (2023). “Impacto del padre en el desarrollo de la conducta prosocial de niños y niñas durante la primera infancia: una revisión sistemática”. *Terapia psicológica*, vol. 42, n.º 3. Santiago.

Jurisprudencia citada

- C.A.B.T con M.J.S.L. (2013): Corte Apelaciones de Puerto Montt, 21 de agosto de 2014, rol 197-2013. Poder Judicial [fecha de consulta: 24 de abril de 2024].
- A.R.N con M.G.L.F. (2016): Corte Apelaciones de Santiago, de 11 de abril de 2016, rol 318-2016. Poder Judicial [fecha de consulta: 24 de abril de 2024].
- J.L.F.M con M.M.I.B.G. (2017): Corte Suprema, 18 de abril 2017, rol n.º 70.160-2016. Poder Judicial [fecha de consulta: 24 de abril de 2024].
- S. con G. (2023): Tribunal de Familia de San Miguel, 8 de agosto de 2023, RIT n.º 1820-2022. Poder Judicial [fecha de consulta: 20 de abril de 2024].
- Y.A.R.R con P.A.O.P.(2020): Corte Suprema, 6 de octubre de 2020, rol n.º 30.509-2020. Poder Judicial [fecha de consulta: 24 de abril de 2024].

Normas citadas

UNICEF (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. Disponible en www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf [fecha de consulta: 20 de abril de 2024].

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS (2013). *Observación general N.º 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013. Disponible en www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG14.pdf [fecha de consulta: 23 de abril de 2024].

Código Civil, DFL n.º 1. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, de 30 de mayo de 2000.

Ley n.º 21545, establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 10 de marzo de 2023.

Ley n.º 16618, fija el texto definitivo de la Ley de Menores. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 8 de marzo de 1967.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
DFL	decreto con fuerza de ley
DSM-5	<i>Diagnostic and Statistical Manual</i> , fifth edition
DFL	decreto con fuerza de ley
NNA	niños, niñas y adolescente
n.º	número
No.	number
OPD	Oficina de Protección de Derechos
p.	página
pp.	páginas
RIT	Rol Interno del Tribunal
TEA	trastorno del espectro autista
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
vol.	volumen
www	World Wide Web